Trelew, 18 de diciembre de 2024.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU-009075000000092643-2 (17/12/2024, 12:52 horas) presentado por el Sr. C. P. N. O. y la Sra. T. J. I., en representación su hijo menor de edad J. P. O. I., con el patrocinio letrado del Dr. R. L. S. L..

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al domicilio de las partes, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al Sr. C. P. N. O. y a la Sra. T. J. I. en representación de su hijo J. P. O. I., con el patrocinio letrado del Dr. R. L. S. L., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

Los amparistas promovieron la presente acción contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSYS) a los fines que se ordene otorgar a su hijo las siguientes prestaciones de forma real, puntual, inmediata: 1) Acompañante terapéutico escolar en función de la cantidad de horas de cursada escolar y de conformidad con el valor nomenclador establecido por la ley 24.901; 2) Fonoaudiólogo y terapista ocupacional a razón de 2 sesiones semanales.

Asimismo, solicitaron se condene a la demandada a otorgar la cobertura de las prestaciones al 100%, de conformidad con el valor nomenclador de toda otra prestación que el director de tratamiento o médico neurólogo prescriba para el período 2025 y subsiguientes. A su vez, requieren que las referidas prestaciones sean abonadas mediante pago directo a aquellos prestadores inscriptos en SEROS y mediante la modalidad de reintegro en un plazo de 3 días a partir de la presentación de la factura para reintegro (ver punto “III.- Objeto” del escrito de inicio).

Señalan que J. P. O. I. nacido el 29/04/2020, padece trastorno generalizado del desarrollo, diagnóstico que obra en su certificado único de discapacidad que acompañan. Indican que se le prescribió 2 sesiones semanales con terapista ocupacional y 2 sesiones semanales con fonoaudióloga.

Además, expresan que el niño concurre al establecimiento escolar conjuntamente con la acompañante terapéutica, la Licenciada E. I. L..

Resaltan que la obra social ha brindado cobertura a las 3 prestaciones de forma parcial y con retraso mediante el sistema de reintegro, teniendo tales reintegros una demora superior a los 30 días corridos a partir de la presentación de la factura. Exponen el detalle de gastos en los que han incurrido.

Remarcan que enviaron carta documento a la demandada en fecha 07/10/2024, solicitando se cumpla con la cobertura del 100% del servicio de acompañante terapéutico, habiendo la obra social guardado silencio.

Manifiestan que en fecha 22/10/2024 (fs. 13) ingresaron por mesa de entradas del instituto nota reclamando la actualización del valor hora de la acompañante terapéutica a la suma de $7.000.

Finalmente, cursaron telegrama (13/12/2024, fs. 23) intimando el cumplimiento de las prestaciones en un término perentorio de 24 horas debido a los infructuosos reclamos anteriores.

Acompañan carta documento del 07/10/2024 (fs. 12 vta.) y del 13/12/2024 (fs.23), certificados de prescripción de tratamiento (fs. 01/02 vta.), resumen de historia clínica (fs. 05 vta./06 vta.), CUD (fs.07), partida de nacimiento del menor de edad (fs. 22 vta.), resúmenes de cuenta bancaria donde constan los reintegros de las prestaciones médicas (fs. 13 vta/22), facturas por servicios de fonoaudiología, acompañante terapéutico y terapista ocupacional (fs. 03/05, 07 vta./12), nota de fecha 22/10/2024 (fs. 13).

Fundan en derecho.

Por último, en el punto VI de su presentación, solicitan se otorgue una medida cautelar de innovar o medida positiva contra la demandada consistente en la intimación para que arbitre los medios necesarios a los fines de otorgar el pago del 100% vía reintegro del valor de las facturas por prestaciones médicas en el término de 3 días a computar a partir de la presentación de cada factura (correspondientes a servicios prestados por la fonoaudióloga, terapista ocupacional y acompañante terapéutico escolar) según el valor máximo de nomenclador de discapacidad previsto por el decreto 428/1999 y sus actualizaciones.

V.- De tal modo, ha de considerarse que, de las manifestaciones de los amparistas y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando el derecho a la salud de su hijo menor de edad, como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos *“prima facie”* los requisitos del art. 6 de la ley V- N° 84.

Ello así ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta arbitrariedad que se endilga a la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la ley V- N° 84 (texto del art. 3° de la ley V- N° 180).

En consecuencia, dése traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la ley V Nro. 84, por el plazo de **5 (cinco)** días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado las actuaciones administrativas obrantes en su oficina, en el que tramitaron las solicitudes de los amparistas conforme los hechos relatados en demanda. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).

VI.- En cuanto a la cautelar solicitada (acápite VI), cabe aclarar que, si bien coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII Nro. 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley.

Ahora bien, con relación al informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII Nro. 27, una interpretación armónica de dicha ley conlleva a concluir que, dado que se trata de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resultaría exigible dicho informe previo (conf. SIC 41/21 dictada por el suscripto en los autos caratulados: "P., M. E. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo", expediente N° 522/2021 CAT).

Debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de

fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

Bajo tales premisas, en este caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que se trata de un niño con discapacidad (conf. certificado de discapacidad obrante a fs. 07), así como también -*prima facie*- la necesidad de las prestaciones demandadas (conforme resumen de histórica clínica de fs. 5vta./6vta., prescripciones de fs. 01/02vta., facturas de fs. 03/05, 07vta./12, resúmenes bancarios de fs. 13vta./22). Asimismo, con la carta documento obrante a fs. 12vta., la nota de fs. 13 y la carta documento de fs. 23, también surge -*prima facie*- la negativa, al menos parcial, de la obra social a otorgar las prestaciones requeridas.

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a los peticionantes, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de las posibles consecuencias médicas que acarrearía.

Puede afirmarse que existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro si se configura la demora en otorgar la protección cautelar, esto es, la cobertura integral de la cobertura del 100% de los servicios demandados.

En síntesis de lo expuesto, corresponde hacer lugar al pedido de medida cautelar en los términos solicitados en el escrito inicial, por lo que se ordena a la demandada a que otorgue al niño J. P. O. I. (D.N.I. X.) el pago del 100% vía reintegro del valor de las facturas por prestaciones solicitadas en el término de 3 días a computar a partir de la presentación de cada factura, correspondiente a los servicios prestados por la fonoaudiología, terapista ocupacional y acompañante terapéutico escolar según el valor máximo de nomenclador de discapacidad previsto por el decreto 428/1999 y sus posteriores actualizaciones (fs. 27 in fine y 28 primer párrafo), ello hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso. Previo lo cual deberán los amparistas prestar caución juratoria (con art. 201 del CPCCh).

Por todo ello, como juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I. DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II.- HACER saber a los amparistas que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III.- TENER por presentado al Sr. C. P. N. O. y a la Sra. T. J. I. en representación de su hijo menor de edad J. P. O. I., con el patrocinio letrado del Dr. R. L. S. L., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Tener presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.

IV.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

V.- CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la ley V Nro. 84, por el plazo de **5 (cinco)** días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado las actuaciones administrativas obrantes en su oficina, en el que tramitaron las solicitudes de los amparistas conforme los hechos relatados en demanda. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).

VI.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a que otorgue al niño J. P. O. I. (D.N.I. X.) al pago del 100% vía reintegro del valor de las facturas por prestaciones solicitadas en el término de 3 días a computar a partir de la presentación de cada factura, correspondiente a los servicios prestados por la fonoaudiología, terapista ocupacional y acompañante terapéutico escolar según el valor máximo de nomenclador de discapacidad previsto por el decreto 428/1999 y sus posteriores actualizaciones, ello hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso. Previo lo cual deberán los amparistas prestar caución juratoria (con art. 201 del CPCCh).

VII.- INTIMAR al Dr. R. L. S. L. para que en el plazo de 5 días, acompañe el Bono del Colegio Público de Abogados, bajo apercibimiento de darle intervención de oficio al mencionado Colegio a los fines correspondientes.

VIII.- DÉSE intervención a la Asesoría de Familia (art. 103 del CCCN).

IX.- Hágase saber al Dr. R. L. S. L. que de conformidad al art. 8 del Acuerdo Plenario 4872/2020, en las sucesivas presentaciones que se acompañe documentación, deberá realizarlas en un solo escrito digital.

X.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

BLO SEBASTIÁN ETCHART
IO DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____081____ /2024 -SIAU- CONSTE.

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA